

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Ultimos partes recibidos en los centros oficiales relativos a las insurrecciones carlista y cantonal.

El capitán general de Valencia en telegrama del 23 participa que al amanecer del 22 supo el Brigadier Eiler que la facción Santés, fuerte de 6000 hombres y 400 caballos, se hallaba a una legua de Bocairiente. El combate ha sido muy duro y encarnizado contra fuerzas muy superiores y bien poseionadas, terminando a las doce con la victoria mas completa. El enemigo ha dejado sobre el campo 149 muertos y sobre 100 heridos, deduciéndose que sus bajas han de haber sido mas numerosas por los muchos heridos que han recogido nuestras tro-

pas, en cuya operacion invirtieron hasta las 4 de la tarde, hora en que la brigada dejó el campo para pernoctar en Bocairiente. Se han cogido muchas armas, caballos, papeles botiquin y considerable numero de prisioneros, entre ellos varios jefes y oficiales. Han muerto en el combate el titulado coronel Almenar y un sargento de la Guardia civil. Nuestras pérdidas proporcionadas a la importancia del combate. Las tropas se han conducido bizarramente en esta jornada, distinguiéndose sobremasera el regimiento de Aragon y los coroneles Morales, Reina y Otal, a mas de otros muchos que con sus rasgos de valor se han hecho digno de especial recomendacion y cuyos nombres manifestaré a V. E. oportunamente.

La Palma. El general en Jefe participa que adelantan los trabajos de la bateria de la izquierda y los de ramal de trinchera. El Go-

bernador militar de Santander participa que el capitán Alonso y 50 individuos de la Guardia civil de Ontaneda desalojaron a la facción de Gutierrez, fuerte de 200 hombres, causándoles algunas bajas.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 26 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra al Comandante de caballería D. Benigno Paramio y Pascual.

Madrid veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres. —El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. —El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

En atencion a los servicios del Coronel del regimiento lúsaes de Villarrobledo D. José Jaquetot y

Arca, y muy especialmente a los méritos que contrajo en la batalla ocurrida el día 7 de Noviembre último en las líneas del Monte-Jurra; el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y a propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, ha tenido a bien promoverle al empleo de Brigadier.

Madrid veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres. —El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. —El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido por conveniente disponer que, con arreglo a lo mandado en el art. 93 de la ley de 30 de Enero de 1856, se admitan en la caja de esta provincia, aun cuando pertenezcan al cupo de otra cualquiera, los mozos de la reserva que residan en este distrito y no tengan excepcion ó impedimento alguno que alegar.

De orden del Gobierno de la República lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1873. — Sanchez Bregua.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Declarados bienes de la Nacion todos los pertenecientes al secuestro de D. Manuel Godoy por el decreto del Gobierno de la República de 10 de Noviembre último, y destinado el producto de su ven-

ta á sufragar los gastos de la guerra, urge dictar una disposicion que determine la forma de pago de dichos bienes al efecto de obtener con la urgencia que su destino especial exige y que demanda la situacion del Tesoro los recursos necesarios.

El Gobierno desearia, y así lo hubiera resuelto en época mas tranquila, que la enajenacion de estos bienes se sujetase á la forma que, por consecuencia del decreto-ley de 28 de Octubre de 1868, ha venido á ser forma general, tanto por facilitar las ventas, cuanto por aumentar la garantía con que se emitieron los bonos del Tesoro; pero las circunstancias actuales se lo impiden, como tambien lo impidieron, aun no siendo tan azarosas, cuando se dictaron las leyes de 16 de Junio de 1869 y 14 del mismo mes de 1870, que dispusieron la venta de las salinas del Estado y de las minas de Riotinto.

Precedentes son estos que sirven para fundar una disposicion análoga relativamente á los bienes de Godoy, contando en su dia con la sancion de las Cortes; y en tal concepto el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º La venta de los bienes procedentes del secuestro de D. Manuel Godoy, se hará en pública subasta, con las mismas formalidades que la de los demás bienes nacionales.

Art. 2.º El pago de los bienes de que se trata se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adquisicion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Madrid veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

Ministerio de la Gobernacion.

El art. 7.º de la ley de 23 de Abril de 1870 faculta á los Gobernadores en sus respectivas provincias, y en todo caso al Gobierno, para que suspendan desde luego las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los delitos contra la Constitucion del

Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y contra el orden público. Al declararse vigente esa ley en 21 de Setiembre de este año, el Gobierno de la República juzgó que la prensa no debía quedar sometida á tan severas prescripciones, y en obsequio á su libertad y teniendo en cuenta generosos motivos que no han llegado á apreciarse en justicia, ni ménos á atenderse con deferencia, dictó el decreto que lleva la misma fecha, estableciendo reglas para que los periódicos políticos, girando en una esfera de amplia discusion y de libérrimo debate, no pudiesen nunca entorpecer la accion del poder, ni auxiliar á los rebeldes de uno y otro bando, ni añadir á nuestros eternos gérmenes de desunion y de discordia un incentivo más. Creia el Gobierno que visto el afflictivo estado del país y el crecimiento de las facciones que combaten su tranquilidad y la insistencia de los rebeldes que amenazan su reposo, los que á sí mismos se llaman órganos de la opinion y aspiran á representarla, no aumentarían tantos dolores y desdicha tanta con una conducta poco meditada y poco patriótica. Creia el Gobierno que los que defienden al Pretendiente ó apoyan la causa separatista, y de cualquiera suerte estiman que debe combatirse á la República con las armas, irían allí donde una ú otra insurreccion se mantiene á sostener con franqueza semejante creencia: juzgaba el Gobierno que, los que así piensan y no confirman su pensamiento con sus actos, se resignarian al ménos cediendo á la ley de la guerra, triste ley que ellos nos han traído para desdicha de la patria y de la República.

Pero no ha sucedido así. Los rebeldes han usado de la prensa como de un arma mas apta para sus fines. Uno y otro dia han propalado noticias sin fundamento que alarmaban á los pueblos y suscitaban al Gobierno todo género de obstáculos; uno y otro dia han dado á conocer los medios que estaban á disposicion de este, debilitando su accion; uno y otro dia, por fin, han contribuido á que las insurrecciones se propagasen, defendiendo la guerra y sancionando los procedimientos que acaban de convertir las provincias del Norte en un pueblo enemigo de nuestra soberanía, y á Cartagena en un monton de ruinas, arrade alguna deidad tan criminal como sanguinaria.

Esto tiene que concluir. El Gobierno de la República prometió hacer el orden, y el orden se hará. La patria debe estar por encima de todo, y á la salud de la patria importa que el orden se restablezca, y se devuelva á los pueblos su reposo perdido. Si dos fracciones turbulentas se oponen á ello, por honra de todos debemos no cejar hasta que se resignen ó se calle. Esta es la ley de la lucha á que este Gobierno apela hoy de nuevo, porque es un Gobierno de guerra, porque prometió solemnemente serlo ante las Cortes y ante el país, y porque no puede abandonar á este á merced de todos los egoismos, ni dejar sin defensa el sagrado depósito de las

instituciones cuya custodia aquellas le confiaron.

Fundado en estos motivos, y en uso de las facultades extraordinarias que se le han concedido, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se anula el decreto de 20 de Setiembre de este año acerca de la prensa política.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles propondrán al Gobierno y en caso urgente acordarán desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, auxilien ó exciten la comision de los delitos de que habla el art. 2.º de la ley de orden público, y señaladamente de los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de la presente.

Madrid veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Circular

Habiéndose dirigido á este Ministerio varios Gobernadores manifestando que encuentran algunas dificultades por cuestion de tiempo para constituir el Jurado creado por el decreto fecha 8 del corriente, se ha resuelto por el Gobierno conceder un nuevo plazo, que durará hasta el 15 del mes próximo venidero, con el objeto de que aquel se organice de tal suerte que pueda prestar sus servicios de un modo perfecto.

Madrid 22 de Diciembre de 1873.—Maisonnave.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.
Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Administracion principal de Correos de Lérida y la estacion del ferro-carril de Vinalxa.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la Administracion principal de Correos de Lérida y la estacion del ferro-carril de Vinalxa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 38 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar se-

gun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, y carruajes decentes con almacén separado capaz para contener con independencia toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea; y si no fuese bastante el citado almacén, podrá utilizarse, siempre que fuere necesario, el interior del coche.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irroga en perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quedo rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidiera del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera con-

veniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 5 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señale dicha autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa de positar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 225 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalización en la Caja sucursal de

Depósitos, con atreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en caruaje desde Lérida á Vinalxa y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condi-

ciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Diciembre de 1873.
—El Director general, Antonio del Val.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 30 de Setiembre de 1873, en el recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Pascual Sanchez Buendía, alias Pajarel, contra la sentencia dictada por la sección de Magistrados de la Audiencia de Albacete, que impuso á aquel la pena de muerte á consecuencia del veredicto del Jurado reunido en la villa de Yeste para fallar la causa que se instruyó contra el mismo en el Juzgado de primera instancia de la expresada villa por parricidio:

Resultando que los Jurados por su veredicto de 4 de Julio último han declarado culpable al procesado Pascual Sanchez Buendía, alias Pajarel, del delito de parricidio de su hija Cecilia Sanchez Martinez, cometido en la cocina de la casa-cortijo de Paules de Abajo, propia de Francisco Ruiz de la Peña, al anochecer del día 4 de Marzo de 1872, y que en la ejecución de ese hecho punible han concurrido las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación, sin ninguna otra de atenuación:

Resultando que en su virtud el referido Pascual Sanchez Buendía, alias Pajarel, ha sido condenado por sentencia del mismo día 4 de Julio último, como reo convicto del delito de parricidio en la persona de su hija Cecilia, á la pena de muerte, que se ejecutará en la forma establecida por la ley; y en caso de ser indultado y conmutada esta, en la inhabilitación absoluta perpétua, accesoria, si en el indulto no se remitiese especialmente, siendo de su cargo todas las costas procesales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano: Considerando que el delito de que se trata está comprendido en el art. 417 del Código penal vigente, en el cual se establece y señala para el castigo del parricidio la pena de cadena perpétua á muerte:

Considerando que cuando la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, y en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante, como sucede en el presente caso, debe aplicarse la pena mayor de las dos indivisibles, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª párrafo segundo del art. 81 del citado Código:

Considerando que, según el párrafo final del art. 28 del propio Código, las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta:

Considerando que en la sustanciación de esta causa se han observado y cumplido las formas del procedimiento, y que la repetida sentencia de 4 de Julio del corriente año en todos los extremos que contiene está perfectamente ajustada á las prescripciones de dicho Código, aplicables al caso de autos; siendo evidente por lo tanto que no hay motivo para interponer contra ella recurso de casación en el fondo ni en la forma, según los casos que le autorizan, señalados en los artículos 805, 806 y 808 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por ninguna causa; y conforme á lo prevenido en el art. 885 de la precitada ley de Enjuiciamiento criminal, pasen los autos al Ministerio fiscal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é inserta á en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basallo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 30 de Setiembre de 1873.
Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Monforte y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por Doña Javiera Diaz Guitian con el Ministerio fiscal sobre nombramiento de un curador ejemplar:

Resultando que el Notario D. Manuel Vazquez Hermida pasó por orden judicial á la casa de Doña Javiera Diaz Guitian para dar fé de un poder que queria otorgar para litigar con un hijo suyo, lo cual no pudo verificar por la sordera de Doña Javiera:

Resultando que reconocida por dos Facultativos, declararon que no era posible por aquel estado comunicarse con ella por medio de la palabra; pero que no habia perversión marcada en sus facultades intelectuales:

Resultando que de acuerdo con lo propuesto por el Promotor fiscal

e le nombró por providencia de 17 Marzo de 1871 un curador ejemplar, recayendo el nombramiento en el Procurador D. Antonio Fraga, á quien se discernió el cargo por auto de 4 de Mayo de dicho año:

Resultando que interpuesta apelacion de estas providencias por Doña Javiera Diaz Guitian, la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por auto de 2 de Abril de 1872 declaró que aquella estaba necesitada por su sordera del auxilio de un curador ejemplar, confirmando en su consecuencia las citadas providencias de 17 de Marzo y 4 de Mayo de 1871, en cuanto se declaraba implícitamente por ellas que debía darse á Doña Javiera un curador ejemplar, aprobando el discernimiento del cargo de tal curador hecho con el Procurador D. Antonio Fraga:

Resultando que Doña Javiera Diaz Guitian interpuso recurso de casacion por haber infringido á su juicio:

1.º La ley 13, tit. 16, Partida 6.ª, citada en la sentencia, que dispone que á los mayores de 25 años sólo se les darán curadores siendo locos ó desmemoriados, en ninguno de cuyos casos se encontraba la recurrente:

2.º La doctrina de jurisprudencia admitida por los Tribunales de bien, que se la curador á los sordos cuando lo son de nacimiento, porque no sabiendo leer ni escribir no tienen la inteligencia bastante para administrar sus bienes, en cuyo caso no se encontraba la recurrente, que habia apelado de la providencia del Juez de primera instancia, sostenido la apelacion en segunda y pedido en este Supremo Tribunal que se le nombrasen defensores de oficio;

Y 3.º Los artículos 1243 y 1.244 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto por ellos, de conformidad con la doctrina legal que quedaba expuesta, se exigía que al nombramiento de curador ejemplar preceda la justificacion cumplida de la incapacidad de la persona que le necesite:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que la ley 13, tit. 16 de la Partida 3.ª establece que á los mayores de 25 años sólo se les nombre curador ejemplar cuando sean locos ó desmemoriados:

Considerando que Doña Javiera Diaz Guitian no se halla en ninguno de los dos casos, ni es sordo muda de nacimiento; y que por consiguiente, al confirmar la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña la sentencia en que el Juez de primera instancia de Monforte nombró curador ejemplar de aquella á D. Antonio Fraga infringió la mencionada ley de Partida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por doña Javiera Diaz Guitian; y en su consecuencia casamos y anulamos el auto que en 2 de Abril de 1872 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña; y mandamos que se libre orden á la misma para la remision de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cebreiro.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.—Joaquin Ruiz Cañabate.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Diciembre de 1873.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS.

Venta de Naranja.

Desde el día se admiten proposiciones para la enagenacion del fruto de naranja pendiente en la hacienda de Moratalla, situada en los términos de Posadas y Ilorca-chuelos, en Casa de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la misma Hacienda.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos,

en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Comision hipotecaria del Banco de España.

Los pagarés de Bienes Nacionales en tregados en garantía al Banco hipotecario de España, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, pagaderos en bonos ó metálico, existen en poder de su comisionado D. Pedro Lopez, Carretas 14, donde deben satisfacerse para recoger dichos documentos.

Los plazos al contado de las fincas nuevamente subastadas, deben tambien pagarse al referido comi-

sionado, mediante la liquidacion practicada en la Administracion Económica de esta provincia, en virtud de modelos que se facilitarán por la comision.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiarrios del Atba.» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelsco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA á peseta cada ejemplar.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografia del DIARIO DE CÓRDOBA.